

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 601.

#### Sección 1.ª—Personal.

Se halla vacante la plaza de Ordenanza de la Administración principal de correos de esta ciudad dotada con la retribución de 750 pesetas anuales, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre de 1859, inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre del mismo.

Los aspirantes á este destino acudirán al señor Administrador principal de correos de esta provincia por medio de instancias de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 9 de abril de 1874.—El Gobernador.—P. O., Felipe Martín Arroyo.

Núm. 602.

#### Sección 3.ª—Orden público.

Encargo muy eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan el mayor celo y actividad en la persecucion de los moneaderos falsos, única manera de poner término á la explotación de esta punible industria.

Tarragona 10 de abril de 1874.—El Gobernador.—P. O., Felipe Martín Arroyo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 16 de marzo.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Los males que afligen á la patria, con motivo de la actual insurreccion carlista, han venido á demostrar, bajo una forma sensible, que el espíritu liberal encarnado en todas las clases sociales no se aminora ni se extingue en circunstancias extraordinarias y difíciles. Hechos presentes patentizan con su inflexible lógica el concurso de la opinion pública y los medios materiales que se ofrecen al Gobierno para destruir el germen de la rebelion.

El Poder Ejecutivo de la República posee completa seguridad de su triunfo, porque la justicia de la causa que defiende y los elementos de que dispone bastan para restablecer la tranquilidad perdida; pero no correspondiera, sin embargo, á la aspiracion de todos si eludiera la cooperacion que la iniciativa individual y de diferentes corporaciones ponen á su alcance para hacer mas rápido el logro de aquel fin tan deseado, y si no la aceptara en testimonio del justo aprecio en que tiene su valía.

Al declararlo así, haciendo pública la deuda de gratitud que la Nacion contrae con todos los que en la medida de sus fuerzas acuden en auxilio de las sufridas y valientes tropas, ó contribuyen á aumentar los recursos del Tesoro para continuar la guerra, considera tambien necesario dictar reglas que normalicen la aplicacion de dichos recursos y ofrezcan la debida garantía en su legitimo destino. En este concepto decreta lo siguiente:

1.º Los donativos en metálico que las corporaciones y los particulares faciliten con destino á la asistencia de las tropas ingresarán en el Banco de España

y en las sucursales de este en las provincias para los gastos que determine el Director general de Administracion militar, publicándose en la *Gaceta* oficial.

2.º Los artículos, víveres y material de todo género que en igual concepto se faciliten serán entregados en las Intendencias militares de los distritos y en las Comisarias de Guerra de las provincias.

3.º El Director general de Administracion militar tomará del Banco de España y sucursales el importe de las cantidades disponibles, segun sea necesaria su inversion en las atenciones de la campaña, con sujecion á la ley de Contabilidad y con arreglo á las órdenes que dicte el ministro de la Guerra.

4.º Del material recibido en las Intendencias y Comisarias de guerra se hará la distribucion que ordene el mismo Director general.

5.º De todos los caudales y efectos que se reciban y distribuyan de la referida procedencia se rendirá cuenta que se publicará oportunamente.

Somorrostro 13 de marzo de 1874.—El presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, el día 26 del actual á las dos de su tarde en el local de la Direccion general del arma y ante el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Artillería ó Comision en quien tenga á bien declarar, se verificará la contratacion de tres mil quintales métricos de plomo dulce en galápagos destinados á la Isla de Cuba con arreglo á las siguientes

#### Condiciones.

1.º El plomo en galápagos deberá ser de primera clase exento de antimonio, que no proceda de refundiciones, de 11.40 á lo menos de densidad y de

la misma calidad que la muestra existente en la Direccion general del arma.

2.º El plomo será sometido en la Maestranza de Artillería de Sevilla á la prueba de ser tirado en barras por medio de una prensa hidráulica y finalmente reducido á balas por medio de las máquinas á presion y sino resultase con la ductilidad y homogeneidad necesarias, será desechado el todo ó parte; cuyo reconocimiento será presenciado por el contratista ó su representante; teniendo entendido que en el caso de ser desechadas algunas partidas, serán estas reemplazadas en el término de 24 horas sin perjuicio por ello de procederse al juicio pericial respecto á lo desechado si el contratista no se conformase; para cuyo caso aquel nombrará un perito y otro el establecimiento, apelándose en caso de discordia al nombramiento de un tercer perito solicitado con iguales condiciones de la autoridad municipal.

3.º El contrato no empezará á regir hasta que se notifique al contratista su definitiva aprobacion, desde cuyo dia quedará obligado á hacer entrega en los plazos y épocas que se le marquen por la Junta Económica de la Maestranza de Sevilla.

4.º Las entregas que marca la condicion anterior se verificarán por el contratista ó su representante á bordo del buque correo que haya de conducir el plomo á la referida Isla de Cuba, previo el reconocimiento en dicha Maestranza, siendo de cuenta del mismo todos los gastos, derechos etc. que se causen por dicho concepto.

5.º Los pedidos se harán por el Sr. Coronel Director de la Maestranza de Sevilla, por mil quintales métricos cada uno y con la antelacion necesaria para que puedan ser embarcados en los vapores correos que salgan de Cádiz con destino á la Isla de Cuba; sino se verificase la entrega de alguno de dichos pedidos se procederá á la adquisicion de igual cantidad por gestion directa en el comercio de Sevilla ó el mas inmediato, previa citacion al contratista para que por sí ó representado, presencie ó inter-



venga los ajustes y pagos que al efecto se hagan y de no hacerlo él serán presenciados por la persona que nombre la autoridad municipal bajo la inteligencia de que su importe será descontado del depósito que habrá de tener en garantía del servicio, debiendo ser repuesto dicho depósito inmediatamente: siendo cargo al contratista la diferencia del precio sobre el tipo contratado así como los gastos; y si fuese menos no tendrá derecho á exigir nada.

6.ª Los pagos tendrán efecto en virtud del certificado de entrega que se le expedirá al contratista cuando hubiese tenido lugar esta, bien por la caja de la Maestranza de Sevilla ó por la Dependencia que designe la Direccion general del arma.

7.ª El precio límite que ha de servir de tipo en la contratacion será el de 56 pesetas 20 céntimos por cada quintal métrico de plomo en galápagos puesto á bordo del buque conductor en la bahía de Cádiz.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados literalmente al modelo que sigue.—«El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion de 3000 quintales métricos de plomo en galápagos con destino á la Isla de Cuba, se compromete á efectuar dicha entrega al precio de (el que sea por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) acompañando en garantía el talon de depósito exigido.—(Fecha y firma del autor.»

9.ª Las indicadas proposiciones se presentarán en los diez minutos anteriores á la hora fijada para la contratacion entregándose al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo ó presidente de la Comision en quien tenga á bien delegar, la cual estará constituida con igual antelación y se irán numerando segun el orden con que fuesen entregadas.

10.ª A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo de haber hecho en la caja de Depósitos el de 5 p<sup>s</sup> al respecto de la totalidad del servicio, conforme al precio límite fijado bien en metálico ó valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.

11.ª Conocidas que sean las proposiciones aceptables se procederá á la eleccion de la mas beneficiosa y si resultasen dos ó mas iguales contendrán sus autores entre sí, durante 15 minutos, al tanto por ciento de la totalidad del servicio, pero si ninguno hiciera baja se decidirá por la suerte á presencia de los interesados.

12.ª En el acto de adjudicarse el servicio serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito exigido y solo se retendrá la perteneciente al autor de la oferta admitida, que se conservará para cangearla por la del depósito necesario elevado al duplo ó sea 10 por ciento del precio á que se haya realizado el contrato por la totalidad del servicio, que es lo que ha de constituir la fianza en garantía al cumplimiento del compromiso.

13.ª Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados para ratificar su compro-

miso, aceptando y firmando el acta del contrato; y de adjudicarse en favor de alguno cuyo autor tenga representante, dejara este en poder de la Comision antes que tenga lugar el acto y para los fines ulteriores que convengan el poder que debe exhibir para acreditar su representacion al entregar la oferta.

14.ª El contrato no causará efecto hasta que obtenga la superior aprobacion quedando obligado el contratista á satisfacer al tesoro el medio por ciento del importe de sus devengos como contribucion industrial establecida para los contratistas de servicios con el Estado.

15.ª Aprobado que sea el contrato se notificará al contratista quedando obligado á convertir el depósito hecho con el aumento indicado en la condicion 12 al dia siguiente, y en igual plazo quedará hecha la correspondiente escritura de obligacion siendo los gastos de cuenta del contratista así como todos los demás que pudieran originarse por falta de cumplimiento de su compromiso, y además quedará sugeto á todas las prescripciones prevenidas en el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852 referentes á la contratacion de los servicios del Estado.

Sevilla 3 de diciembre de 1873.—El Capitan Secretario, José Lopez y Larraya.—El Comisario oficial 1.º, Vicente Altolaguirre.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Perez.—El Coronel Teniente Coronel Subdirector.—P. I.—El Comandante Capitan, Francisco F. de Heredia.—El Coronel Presidente, Francisco Espinosa.—Aprobado.—Zavala.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 603.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comision provincial ha señalado el dia 20 de abril próximo á las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera provincial de 2.º orden de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell trozo de Tarragona á Vilallonga.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de setiembre de 1865 en el palacio de esta Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó en acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una

segunda licitacion oral, por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en ciento veinte y cinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinte y cinco pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 18 de marzo de 1874.—El Vice-presidente accidental, Antonio Aguado.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Nota del presupuesto de las obras de reparacion de la carretera á que se refiere el anuncio anterior.

PRESUPUESTO.		Pesetas.	Cénts.
Carretera provincial de 2.º orden de Tarragona á la general de Alcover á la Santa Cruz de Calafell trozo de Tarragona á Vilallonga. Presupuesto de contrata.		9974	33

### Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 18 de marzo de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera provincial de 2.º orden de Tarragona á la general de Alcover á Santa Cruz de Calafell trozo de Tarragona á Vilallonga se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del interesado.

Núm. 604.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Seccion de Administracion.

Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de estenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega al inquilino ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las dudas que sobre ello ofrece el art. 21 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos es la consignada en la escala gradual prevenida por el artículo 6.º del referido decreto; esta Direccion general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, ha acordado:

1.º Toda obligacion de inquilinato debe ser estendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije período á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujecion á la escala gradual que contiene el citado artículo 6.º, y es la siguiente:

Escala ó cuantía del importe de la obligacion ó contrato de arrendamiento.	Precio del papel sellado ó sello que le corresponde.	
	Pesetas.	Céntimos.
Hasta 250	»	» 60
Desde 250'25 á 500	1	»
» 500'25 á 1.000	2	»
» 1.000'25 á 2.000	4	»
» 2.000'25 á 4.000	8	»
» 4.000'25 á 7.500	15	»
» 7.000'25 á 12.500	25	»
» 12.500'25 á 18.750	37	50
» 18.750'25 en adelante	50	»

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser estendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponde, segun la escala anterior inutilizándose con la fecha del dia en que se use y rubricándose por el que lo autorice.

3.º Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un período fijo de tiempo, y despues se amplie este en la misma obligacion ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos, será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligacion primitiva del contrato que se espida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, segun la escala establecida, deberá unirse tambien el sello de recibos si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro concepto, llega ó excede de los 300 rs. que señala el art. 18 del Real decreto de 18 de setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó mas reales, y en lugar de expedir el recibo, lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuacion de aquella, inutilizándolo en la forma ya espresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de 10 céntimos del Impuesto de guerra, creado por el Decreto de 2 de octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando estos escedan de 75 pesetas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsis-



tentes en la actualidad y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los 8 días siguientes al en que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de cada provincia, en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados decretos de 12 de setiembre de 1861 y 2 de octubre de 1873, fúe instrucciones de 10 y 22 noviembre de dichos años.

Lo que esta Direccion general comunica á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que lleguen á noticia del público las disposiciones que quedan espresadas.

Del recibo de la presente, y ejemplares que se acompañan y de la fecha en que se publique en el *Boletín oficial*, se servirá V. S. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 marzo de 1874.—Juan García de Torres.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Tarragona.

Núm. 605.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del corriente mes, la orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Poder ejecutivo de la República ha expedido el decreto siguiente:—El art. 3.º del decreto de 2 de octubre del año último por el que se creó, entre otros, el impuesto transitorio de timbre, dispone que toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Peninsula é Islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á las provincias de Ultramar, deben llevar adherido un sello de cinco céntimos. Nada se determinó en el citado decreto acerca de si los despachos telegráficos estaban incluidos entre las cartas ó pliegos de que habla el artículo citado. Pero como segun el espíritu de aquella disposicion seria poco justo excluir del impuesto á las comunicaciones telegráficas particulares, con perjuicio inesplicable de las que se dirigen por el correo, el Presidente del Poder ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran incluidos entre los documentos sujetos al impuesto de guerra denominado de Timbre, segun lo mandado en el art. 3.º del decreto de 2 de octubre de 1873, los despachos telegráficos particulares que se espidan desde el dia 1.º de abril próximo venidero para el interior é Islas adyacentes y provincias ultramarinas. Art. 2.º En su virtud, y á contar desde dicho dia, no circulará ningun despacho telegráfico de los que trata el artículo anterior, si además del sello respectivo de telégrafos, no lleva adherido é inutilizado con la fecha y firma del expedidor, el de cinco céntimos creado por el art. 3.º del citado decreto. Art. 3.º Las infracciones de esta disposicion serán penadas como prescribe el

art. 5.º de dicho decreto, haciéndose extensivo á ellas lo mandado en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo.—Somorrostro 13 de marzo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, y á fin de que disponga que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1874.—Juan García de Torres.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de Tarragona.

Num. 606.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Direccion general de contribuciones.

La renovacion por mitad de las Juntas periciales en los pueblos de esa provincia donde proceda, es de tal interés y perentoriedad en los actuales momentos, que de no haberse verificado ya por cualquiera causa, exige de parte de V. S. la mas estricta y eficaz gestion, para que tenga desde luego efecto con arreglo á las prescripciones que contiene la Real orden de 16 de junio de 1863 y demás disposiciones aplicables al particular.—Encargadas las referidas Juntas de la depuracion de la riqueza imponible en sus respectivos distritos municipales, y de organizar los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1874-75, encarece á V. S. este Centro directivo la urgente necesidad de que dichas corporaciones se constituyan sin dilacion alguna, no solo con objeto de que tengan tiempo suficiente para llenar con exactitud é imparcialidad los difíciles deberes que la ley les impone, sino en el de alejar á esa Administracion la responsabilidad que pudiera llegar á exigírsela, si por falta de presentacion de los repartimientos en tiempo oportuno, dejara desgraciadamente de realizarse el cobro del impuesto, dentro de los plazos de su natural vencimiento.

Por tanto encargo á los Alcaldes de la provincia su mas exacto cumplimiento, remitiendo á esta Administracion las relaciones de los individuos que designen para el cargo de peritos, repartidores y suplentes, cuyos nombramientos han de tener efecto dentro el término de 8 días, desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia; que de lo contrario me veria en el sensible caso de imponerles la responsabilidad subsidiaria.

Tarragona 9 de abril de 1874.—El Jefe económico, Ramon Peñasco.

Núm. 607.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 30 de marzo finido, me dice lo que sigue:

«El decreto de 26 del pasado febrero concediendo el plazo de un mes á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones industriales y particulares para que reintegren el importe de los se-

llos que hayan debido emplear en las obligaciones, actas, libros y demás documentos que debieron llevarle, no espresa de una manera terminante la forma en que dichos descubiertos deben realizarse.—Por lo tanto esta Direccion en vista de la orden del Presidente del poder ejecutivo de la República de 11 del actual, dispone que las Compañias de ferro-carriles satisfagan en metálico los descubiertos en que se hallan por falta de sellos en sus obligaciones, y teniendo en cuenta que dichas compañías se encuentran en el mismo caso que las sociedades, corporaciones y demás interesados que comprende el referido decreto ha acordado.—1.º Que los reintegros que efectuen los que quieran acogerse á los beneficios que concede el art. 1.º de aquella disposicion se efectuen en metálico así como tambien el importe de los intereses á razon del 6 por 100 desde la fecha en que los sellos debieron emplearse.—2.º Que estos ingresos se apliquen á productos de la Renta del sello del Estado en una forma análoga á lo que determina la orden de 11 del actual que aparece en la *Gaceta* del 15 del mismo.—Y 3.º Que se tenga presente lo preceptuado en dicha orden tanto para hacer los ingresos como para expedir las cartas de pago que acrediten en todo tiempo que los interesados han satisfecho el importe de sus descubiertos.»

Lo que he dispuesto anunciar en este *Boletín oficial* de la provincia y *Diario* de esta capital para conocimiento de las corporaciones, sociedades y demás personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 9 de abril de 1874.—El Jefe económico, Ramon Peñasco

Núm. 608.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES DE BARCELONA.

Hallándose vacante la cátedra libre de Grabado, dotada con el haber anual de 2500 pesetas, agregada á la escuela oficial de Bellas Artes dependiente de esta Academia, y habiendo dispuesto la Diputacion de la provincia por acuerdo definitivo de 24 de abril último, que se provea por oposicion, se anuncian para conocimiento de los opositores que en ella deseen tomar parte, los ejercicios que deberán verificarse y que á propuesta de esta Academia han sido aprobados por la Comision provincial en 21 de enero del corriente año.

Los indicados ejercicios se verificarán en el local de la Academia y serán los siguientes:

1.º *Ejercicios de dibujo*.—I. Dibujar una figura del natural en tamaño no menor de 50 centímetros, en seis días, á cuatro horas por dia.—II. Colocar y dibujar un estudio de pliegues del maniquí, en tamaño no menor de 50 centímetros en el plazo de cuatro días laborables.—III. Dibujar asimismo del natural un estudio de paisaje que comprenda vegetacion y una parte monumental en tamaño no menor de 25 centímetros en el término de seis días.

2.º *Ejercicios de grabado*.—I. Dibujar un busto, copia del natural ó de un cuadro, sacado á la suerta, en el ta-

maño de 6 centímetros la cara y en el término de cuatro dias.—II. Grabar el mismo dibujo en acero en el plazo de dos meses y en igual tamaño.—III. Grabar en madera el mismo dibujo, en idéntico tamaño y en el plazo de veinte dias.

3.º Explicar tres puntos de Perspectiva, tres de Anatomía y tres de Teoría é Historia de las Bellas Artes sacados á la suerte, con las demostraciones gráficas en el encerado que se estime convenientes. El coopositor de la pareja, si lo hubiese, y dos jueces designados por el Jurado y tres si el opositor fuese uno solo harán objeciones y observaciones al actuante. El Jurado podrá además hacer al opositor las preguntas que mejor estime sobre el método de enseñanza de la asignatura y sobre los procedimientos que se emplean en los varios sistemas de grabado. Se tendrán á la vista, para las referencias que se crean convenientes, los trabajos de los actuantes.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Academia en el término de 60 dias contaderos desde la publicacion de este programa en la *Gaceta de Madrid*, las solicitudes documentadas en que acrediten ser españoles y acompañen además las certificaciones, testimonios y documentos que estimen oportunos para hacer constar los méritos contraídos en el ejercicio de su carrera.

Se hace presente que segun el acuerdo 47.º de los aprobados por la Diputacion en 24 de abril, los derechos que adquiriera el catedrático nombrado en virtud de estas oposiciones solo quedan garantidos por el tiempo en que la Corporacion provincial conserve á su cargo la enseñanza y en los términos marcados por la primera disposicion transitoria de la vigente ley orgánica provincial, sin perjuicio de los acuerdos especiales que en sentido favorable juzgue necesario adoptar la Corporacion para cada caso particular, á semejanza de lo que en favor de sus profesores practicaba, mientras sostuvo enseñanzas análogas, la extinguida Junta de Comercio de Cataluña.

Barcelona 28 de febrero de 1874.—El académico Secretario general, Andrés de Ferran.—El Presidente accidental, Joaquin Gibert.

Núm. 609.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE TARRAGONA Á MARTORELL Y BARCELONA.

Por no haber sido presentado el número de acciones prevenido en el art. 29 de los Estatutos, se traslada al domingo 26 del actual á las tres de la tarde y en el propio local de la Casa-Lonja, la junta general ordinaria de señores accionistas convocada para el 16 del corriente. A tenor de lo dispuesto en el referido artículo 29 se advierte que se constituirá la junta sea cual fuere el número de los concurrentes. Esta el 21 del presente abril de diez á doce de la mañana en todos los dias laborables se



admitirán depósitos de acciones en esta Secretaría y se darán las correspondientes papeletas de entrada á los señores accionistas con derecho de asistencia á la junta conforme el artículo 25 de los Estatutos, siendo valederas para ella las ya expedidas en virtud de la primera convocatoria.

Desde el día 19 del actual se repartirá en estas oficinas la memoria anual que en la Junta habrá de leerse y estarán de manifiesto el Balance é Inventario del año último, así como en su día la lista de señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta y el número de votos que cada uno puede emitir, todo conforme á los artículos 33 y 39 de los Estatutos.

Barcelona 8 de abril de 1874.—P. A. del Consejo de Administración.—El Secretario, Víctor Gebhardt.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Num. 610.

D. Eduardo Bover y Sociats comandante graduado capitán de infantería y fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta ciudad.

Hallándome instruyendo sumaria sobre el haberse apoderado de las llaves de una puerta de la casa del propietario D. Francisco Lipell y Vilasis por falta de pago de contribucion del pueblo de Sallent, provincia de Barcelona, el cabecilla Miret y dos trabucaires de su partida la mañana del dos de noviembre último, usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la Nacion y órdenes vigentes conceden en estos casos á los oficiales del ejército con arreglo á las ordenanzas del mismo, por el presente pregon y segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido cabecilla y trabucaires, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion. Figese y pregónesse este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Manresa 30 de marzo de 1874.—Eduardo Bover.

### ANUNCIOS.

#### Á LOS VOLUNTARIOS

#### DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formación, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al infimo precio de medio real.

Se vende en la librería de García, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

### CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,  
Ingeniero industrial, Agrimensor,  
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se Lalla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

### MANUAL NOVÍSIMO

DE LA

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL

POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS,  
Jefe de Administración y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos indices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administración provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la porteria de la Administración económica, en la Administración del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, num. 17, cuarto principal derecha.

### MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL.

Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.

Útil á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policia urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º, de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos á los señores Puigrubí y Aris, que los servirán á correo vuelto, si se acompaña el importe de los ejemplares en sellos ó libranzas del giro.

*Nota.* Esta obra ha sido recomendada eficazmente á todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 27.

## APÉNDICE NUM. 3.

A

# EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, según informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislación vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instrucción pública.»—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

*Condiciones económicas de la suscripcion.*

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, según se explica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

*Puntos de suscripcion.*

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel num. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, Mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, Mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalán; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol é Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martín, Puerta del Sol, León Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martínez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol; en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D. Jaime I, num 54, y D. Lino Torrabadell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubí y Aris.